PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

LEGISLADORES

10	<u>084</u>	_	PERIOD	O LEGISL	AIIVO	1995
EX	TRACTO	BLOQUE	U.C.R - Proye	ecto de Ley	creando el Co	nsejo de Planificació
_						
		<u>Sesión</u> Comisiór	30/03/1995 1 <u>1 - Dictám</u>	nen N° 639/199	96	
Oı	rden del	día Nº:				







FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

participación es fundamental La la consolidación del sistema democrático, en nuestra Provincia, a la participación a través de los elección del Ejecutivo y de (políticos Legisladores) debe sumarse la participación de asociaciones intermedias a través del Consejo Planificación. Es necesario institucionalizar participación de las asociaciones intermedias en lns estado democrático de derecho de acuerdo principios de pluralidad e igualdad.

La participación hace más eficaz a la administración como consecuencia de la colaboración de las asociaciones intermedias, y evita posibles controversias sociales e incluso jurídicas.

La participación colectiva es más eficaz que la individual, pero supone una participación no directa de los particulares. Por ello, desde el punto de vista de los instrumentos de democratización, es necesario que los representantes de las asociaciaciones intermedias sean designados por los órganos políticos del estado con legitimación democrática.

Consejo de Planificación El incorporado en el Capitulo IV, sobre Régimen económico, de la Constitución de la Provincia. La Planificación desarrollo provincial, según la Constitución, es imperativa para el sector público e indicativa para sector privado, y tiende a establecer un concepto contemple los intereses que integral sus relaciones nacionales, y regionales y permanentemente Será dirigida y interdependencia. actualizada por un consejo de planificación, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Legislativo, e integrado por representantes Universidades y centros de estudios e de las investigación en las disciplinas conducentes a su finalidad, de los sectores de la producción y del trabajo y de los municipios, los que serán propuestos

dry.





por ternas de cada uno de los sectores, y asistido técnicamente por el Estado Provincial.

La Ley estructurará su Constitución, competencia y atribuciones у establecerá su inhabilidades de calidades de reglamentará las sus como las causales y procedimientos de miembros, así remoción.

Consejo estará integrado Εl DOL de diez asociaciones intermedias representantes y Municipalidades, garantizando así una participación iqualitaria de los diferentes sectores sociales. La función esencial es la de asesorar a los poderes públicos sobre la planificación del desarrollo de la Provincia. La planificación tiene por objeto incentivar el crecimiento, proteger y promover la competencia, problemas económicos. resolver У equitativamente la renta y la riqueza.

Consejo funciones El tiene no ejecutivas, los proyectos, programas o recomendaciones al Poder Ejecutivo Provincial. serán elevados del cuerpo serán obligatorios informes de los planes o proyectos de inversión, modificaciones, pero no serán de carácter vinculante. Los criterios para la evaluación proyectos serán, entre otros, el efecto sobre el nivel de desocupación o el desarrollo social.

El Consejo está compuesto por un Director General que presidirá el cuerpo técnico permanente integrado por profesionales universitarios designados por concurso público.

Por último los recursos del cuerpo son, entre otros, el monto que anualmente determine el de la Provincia, los ingresos presupuesto general de la provenientes prestación de sus servicios a terceros, o los aportes provenientes de la sistencia financiera provincial, nacional 0 internacional.

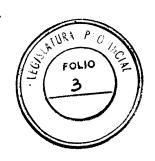
JORGE RABASSA

Legislador

Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
LEDISTADOR PROVINCIAL
MAGA CIVICA DEGLAS





LA LEGISLATUTA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR REPUBLICA ARGENTINA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CONSEJO DE PLANIFICACION

DEFINICION

ARTICULO 10: El Consejo de Planificación es un órgano consultivo dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 20: El Consejo de Planificación dirigirá o actualizará permanentemente el planeamiento de la provincia con respecto a la promoción económica o social y, en particular, la ejecución de las obras públicas o de interés general.

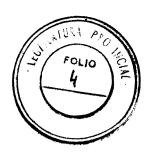
FUNCIONES:

ARTICULO 30: El Consejo tendrá como funciones:

- a) Asesorar a los poderes políticos del Estado sobre los objetivos, políticas y estrategias para el desarrollo sostenido de la Provincia.
- b) Analizar la evolución económico-social de la Provincia, de acuerdo a los objetivos que establezcan los poderes políticos del Estado.
- c) Proponer al Ejecutivo las medidas tendientes a encauzar la inversión pública o privada, de acuerdo a la política de desarrollo de la Provincia.
- d) Analizar las resoluciones o planes de inversión de los organismos nacionales que se relacionen con la Provincia.
- e) Formular o evaluar los planes o programas provinciales de desarrollo, compatibilizándolos con los de la Nación y de la región patagónica.
- f) Elaborar programas o proyectos de desarrollo que permitan captar fondos provenientes de organismos oficiales o privados, nacionales o extranjeros.
- g) Analizar los proyectos de asistencia financiera o técnica que se propongan a la Provincia asesorando al Ejecutivo sobre las medidas más convenientes.

my.





- h) Proponer planes de coordinación de las relaciones técnicas entre la Provincia con los órganos, entes, empresas nacionales, o consejos federales.
- i) Formular las prioridades en materia de política de ciencia y técnica.

ATRIBUCIONES:

ARTICULO 40: Son atribuciones del Consejo:

- a) Proponer la celebración de los contratos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos;
- b) Proponer la designación del personal técnico o administrativo.
 - c) Dictar su reglamento interno
- d) Requerir de los órganos o entes de la administración pública provincial o entidades privadas los informes que considere necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- e) Celebrar acuerdos para la prestación de servicios especializados a organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.
- ARTÍCULO 50: El Consejo de Planificación no tiene funciones ejecutivas, los programas, proyectos o recomendaciones serán elevados al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Secretaría de Planificación.

PRESUPUESTO:

ARTICULO 60: Los recursos del Consejo de Planificación estarán integrados por:

- a) El monto que anualmente determine el presupuesto general de la Provincia.
- b) Los aportes que el Poder Ejecutivo destine al Consejo para la ejecución de proyectos específicos.
- c) Los aportes provenientes de la asistencia técnica o financiera provincial, nacional o internacional.
- d) Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios a instituciones privadas, órganos o entes nacionales o de terceras provincias o internacionales, o aquellos que resultaren de la venta de sus publicaciones.

m





INTEGRACION:

70: El Consejo estará integrado ARTÍCULO por intermedias asociaciones conseieros. Las municipalidades con representación en el Consejo las siguientes: Cámara de la Industria, Cámar Confederación General del Trabajo. Comercio. Científicos. del Sur, Institutos Universidad Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia, Municipalidad de Ciudad de Río Grande, Comuna de la Ciudad de Tolhuin.

ARTICULO 80: Las entidades que integran el Consejo presentarán una terna de candidatos al Poder Ejecutivo Provincial. Este designará a un representante por cada

ARTÍCULO 90: Están inhabilitados para el desempeño del cargo de consejero:

- 1) Los fallidos, hasta tanto no sean rehabilitados.
- Los deudores del fisco condenados judicialmente al pago, en tanto éste no sea satisfecho.
- Los condenados por delitos dolosos con pena privativa de la libertad.
- 4) Los que en caso de ruptura del orden constitucional ejercieren cargos públicos.

ARTICULO 180: El cargo de miembro del Consejo es incompatible con cualquier otro cargo público nacional, provincial o municipal, a excepción de los representantes de los municipios o comunas.

ARTÍCULO 110: Los consejeros serán personas con conocimientos técnicos o económicos. Estos cargos serán honorarios.

ARTICULO 120: Los consejeros podrán ser removidos por mal desempeño de sus funciones, incapacidad física o moral sobreviniente, o por la comisión de delitos.

ARTíCULO 130: La remoción de un consejero deberá ser aprobada por el voto favorable de las dos terceras

fm.





partes de los miembros totales del cuerpo. El procedimiento de remoción garantizará el derecho de defensa del acusado.

PRESIDENCIA

ARTÍCULO 140: El Presidente del Consejo es el representante del cuerpo. Será elegido de entre los miembros del Consejo por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros totales.

ARTÍCULO 150: En caso de ausencia temporaria del Presidente éste será sustituído por el consejero de más antiguedad en el cuerpo. En caso que más de un consejero tuviese igual antiguedad, el Presidente será reemplazado por el de más edad.

ARTICULO 160: El Presidente tendrá como funciones:

- a) Representar al cuerpo.
- b) Asegurar el cumplimiento de las normas y la regularidad de las deliberaciones.
- c) Ordenar la convocatoria y fijar el orden del día.
 - d) Dirimir los empates con su voto.

ARTÍCULO 170: El Presidente del Consejo podrá solicitar informes a las distintas áreas de gobierno o entes privados.

SESIONES

ARTICULO 180: La convocatoria deberá ser notificada a cada uno de los miembros del Consejo con una antelación no inferior a los tres días hábiles, acompañándose el órden del día.

ARTÍCULO 190: Los miembros del Consejo podrán acordar por unanimidad que quede válidamente constituído el órgano, aún cuando no se hubieren cumplido los requiditos de la convocatoria.

my.





ARTÍCULO 200: El quorum para la constitución del cuerpo será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

ARTICULO 210: El Consejo no podrá acordar ningún asunto que no esté incluído en el órden del día, salvo que estando presentes todos los miembros se declare la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

ARTÍCULO 220: Los acuerdos del Consejo no podrán ser impugnados, sin perjuicio de que sea posible alegar la infracción si el interesado impugnase el acto administrativo que se dictare como consecuencia de aquél.

ARTÍCULO 230: El Consejo nombrará de entre sus miembros a un secretario. De cada sesión del Consejo se levantará un acta que contendrá las circunstancias de tiempo y lugar, el nombre de las personas que participaron, los puntos principales de la liberación, el resultado de la votación, y el contenido de los acuerdos.

ARTICULO 240: Las actas serán firmadas por el Secretario y el Presidente del Consejo, y serán aprobadas en la misma sesión o en otra posterior.

ARTÍCULO 250: En caso de ausencia temporaria del Secretario éste será sustituído por el consejero de menos antiguedad en el cuerpo. En caso de que más de un consejero tuviese igual antiguedad, el Secretario será reemplazado por el de menos edad.

ARTÍCULO 260: Los consejeros podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

ESTRUCTURA

m





ARTÍCULO 270: El Consejo estará compuesto por un Director General que pre4sidirá el cuerpo técnico permanente. Este estará integrado por profesionales universitarios designados por concurso.

ARTíCULO 280: El director General ejercerá las siguientes funciones:

- a) Proponer planes, programas o proyectos que permitan el desarrollo de los objetivos, políticas o estrategias de desarrollo provincial
- b) Proponer al Consejo los objetivos, políticas o estrategias en materia científica o técnica, para el desarrollo económico, social o cultural de la Provincia.
- c) Elaborar proyectos o programas para terceros, a título oneroso.
- d) Definir las áreas de investigación que sean de interés para el desarrollo de la Provincia.
- e) Promover y coordinar las investigaciones científicas o técnicas en todo el territorio de la Provincia.
- f) Coordinar las relaciones entre la Provincia y los organismos nacionales con competencia en la materia, en particular con el Consejo Nacional de Ciencia y Técnica.
- g) Organizar el centro de documentación científica y técnica de la Provincia.
- h) Estimar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades científicas o técnicas.
- i) Otorgar becas de perfeccionamiento o subsidios para investigación.
- j) Ejercer el control de gestión de las actividades científicas o técnicas públicas.
- k) Realizar estudios para determinar el potencial científico o técnico de la Provincia.
- Estudiar las posibilidades de asistencia técnica o científica para la investigación.
- 11) Evaluar los programas o proyectos de desarrollo científico o técnico.

Jm.





- proyectos de desarrollo presentados por órganos o entes públicos, o por particulares siempre que solicitaren subvenciones, subsidios, exenciones impositivas o créditos del Estado.
- n) Prestar asistencia técnica a la Legislatura, Poder Ejecutivo, Municipalidades o Comunas de la Provincia.

ARTÍCULO 299: **El Consejo podrá convocar a personas o** entidades para el estudio o asesoramiento de temas **específicos o técnicos.**

ARTÍCULO 309: El informe previo del Consejo será obligatorio para la tramitación de los planes o proyectos de desarrollo, o sus modificaciones, de todos los órganos o entes estatales, requieran o no financiación del Tesoro Provincial, o de particulares que solicitaren subvenciones, subsidios, exenciones impositivas o créditos del estado. Las inversiones normales necesarias para el mantenimiento ordinario de los servicios de la administración no requieren informe previo del Consejo. El dictámen del Consejo no será vinculante

ARTÍCULO 31º: Los criterios del Consejo para la evaluación de los planes o proyectos de desarrollo serán los siguientes: el aporte al producto bruto, el efecto sobre el nivel de ocupación, el desarrollo social, o la promoción del desarrollo regional.

ARTÍCULO 320: El Cuerpo técnico se reunirá a propuesta del Director General o del Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 330: El Director técnico será designado por la Legislatura de entre los candidatos que se presentaren al concurso de oposición siempre que estuvieren entre los tres primeros puestos en el órden de mérito.

m,





ARTÍCULO 349: El cuerpo Técnico asesorará al Consejo sobre la evaluación, elaboración o aprobación de proyectos de inversión e investigación.

ARTÍCULO 359: Los investigadores o becarios asistidos económicamente por el Consejo deberán comprometerse a colaborar con el ente por un período a determinar, con criterios uniformes, en cada caso.

ARTiCULO 369: De Forma.

Hansulanin,

PABLO DANIEL BLANCO LES STADOR PROVINCIAL Union Crystel Texture JORGE RABASSA

Legislador

pislatura Provincial